Proyecto de Ley N° _____

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00615-2026-2031-CD
RU 45155-CD
19 OCTUBRE 2026 06:51 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA RESTABLECER LA EDAD LÍMITE PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA ORDINARIA Y FIJAR UN RÉGIMEN DE CONTINUIDAD INSTITUCIONAL DEL DOCENTE MEDIANTE CONTRATACIÓN EN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, DE TUTORÍA ACADÉMICA Y DE ASESORÍA EN INVESTIGACIÓN

El Grupo Parlamentario **JUNTOS POR EL PERÚ**, a iniciativa del señor Diputado de la República que suscribe, **JUAN AMILCAR VILLANUEVA CALDERÓN**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 102, inciso 1) y 107 de la Constitución Política del Perú; y de conformidad con los artículos 8 y 25, literal c) del Reglamento de la Cámara de Diputados, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA RESTABLECER LA EDAD LÍMITE PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA ORDINARIA Y FIJAR UN RÉGIMEN DE CONTINUIDAD INSTITUCIONAL DEL DOCENTE MEDIANTE CONTRATACIÓN EN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, DE TUTORÍA ACADÉMICA Y DE ASESORÍA EN INVESTIGACIÓN

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente normativa tiene por objeto modificar el artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de restablecer la edad límite para el ejercicio de la docencia ordinaria en las universidades públicas y privadas, estableciendo un régimen de continuidad institucional del docente que alcanza dicho límite, mediante su contratación para tutoría académica o asesoría en investigación, según su especialidad y en mérito a la evaluación de su desempeño.

Artículo 2.- Finalidad

La presente norma busca equilibrar la renovación generacional de los docentes universitarios con el aprovechamiento de la experiencia académica y profesional de los docentes que alcanzan la edad límite, evitando su exclusión absoluta de la vida institucional de la universidad y sustituyendo el cese definitivo por un régimen de continuidad basado en el mérito, la idoneidad y la utilidad de sus servicios para la institución.

Artículo 3.- Se modifica el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Artículo 84.- Período de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios

(…)

La edad máxima para el ejercicio de la docencia ordinaria en las universidades públicas y privadas es de setenta (70) años. Cumplida esta edad, el docente cesa en la condición de docente ordinario, sin perjuicio de su continuidad institucional conforme al régimen establecido en el artículo 84-A de la presente Ley."

Artículo 4.- Incorporación del artículo 84-A a la Ley 30220, Ley Universitaria

Artículo 84-A.- Régimen de continuidad institucional del docente que alcanza la edad límite

84-A.1 El docente que cesa como docente ordinario por haber cumplido los años límite establecidos en el artículo 84 puede continuar vinculado a la universidad, pública o privada, bajo contrato a plazo determinado y sin la condición de docente ordinario, para el ejercicio de una o más de las siguientes funciones, según su especialidad y trayectoria académica:

a. Tutoría académica de estudiantes.

b. Asesoría en proyectos de investigación, de acuerdo con su especialidad.

84-A.2 La continuidad a que alude el párrafo precedente no constituye un derecho adquirido ni una renovación automática. Corresponde al órgano de gobierno competente de la universidad, conforme a su Estatuto, decidir sobre la continuidad del docente, en mérito a la evaluación de su desempeño académico o de gestión en las funciones señaladas, así como de su idoneidad y de su estado de salud física y mental compatible con el ejercicio de dichas funciones.

84-A.3 El contrato de continuidad institucional tiene una duración máxima de dos (2) años, renovable por períodos iguales en mérito a nueva evaluación, y no genera derecho a reincorporación a la condición de docente ordinario.

84-A.4 El docente bajo el régimen de continuidad institucional no forma parte del cómputo de docentes ordinarios ni de docentes extraordinarios a que se refiere el artículo 80 de la presente Ley.

Artículo 5.- Incorporación del artículo 84-B a la Ley 30220, Ley Universitaria

Artículo 84-B.- Criterios de evaluación para la continuidad institucional

84-B.1 El Estatuto de cada universidad establece los criterios objetivos de evaluación para la continuidad institucional a que se refiere el artículo 84-A, los cuales consideran, como mínimo: la producción académica o de investigación de los últimos cinco (5) años, la evaluación estudiantil o de desempeño de gestión, según corresponda, y la verificación del estado de salud física y mental compatible con la función a ejercer.

84-B.2 Bajo responsabilidad, la evaluación a que se refiere el presente artículo no puede fundarse en la edad del docente como criterio autónomo o excluyente, sino exclusivamente en los criterios objetivos de idoneidad, mérito y salud establecidos en el numeral precedente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Adecuación de estatutos y reglamentos

Las universidades públicas y privadas adecúan sus estatutos y reglamentos internos a lo dispuesto en la presente Ley en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados desde su entrada en vigencia.

SEGUNDA.- Financiamiento

La contratación de docentes bajo el régimen de continuidad institucional establecido en el artículo 84-A es facultativa para cada universidad y se financia con cargo a los créditos presupuestarios ya asignados a la plaza docente materia de cese, o con cargo a los recursos propios de la universidad, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público ni la creación de plazas u órganos nuevos.

TERCERA.- Régimen transitorio de docentes ordinarios mayores de setenta años

Los docentes que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, tengan la condición de docentes ordinarios y tengan setenta (70) años de edad o más en el marco de la Ley 31542, continúan en el ejercicio de la docencia ordinaria por el plazo de un año, computado desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial El Peruano. Dentro de dicho plazo, el Consejo Universitario evalúa la situación académica de cada docente con 70 años o más, a fin de determinar la modalidad de continuidad institucional que corresponda conforme al artículo 84-A. Al vencimiento de dicho período, se sujetan al régimen de continuidad institucional establecido en el artículo 84-A, sin que ello afecte los derechos pensionarios, remuneraciones devengadas, tiempo de servicios computado ni demás beneficios sociales ya adquiridos.

Lima, 17 de setiembre de 2026.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VILLANUEVA CALDERON Juan Amilcar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2026 10:49:34-0500

Juan Amilcar Villanueva Calderón
Diputado de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JIBAJA RAMOS Luis Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2026 15:57:49-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN AGUIRRE James Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2026 16:47:23-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUEVARA RAMIREZ Jessica Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/10/2026 11:25:18-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/10/2026 16:20:59-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ISLA ROJAS Azucena FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/10/2026 15:30:52-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Gabriel Robertino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/10/2026 10:15:33-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO PACHECO Amalia Emilia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2026 16:44:03-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO CASAVILCA Catherin Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2026 15:41:38-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

El problema público que atiende la presente iniciativa es la ausencia de un límite de edad, justamente para aquellos que realizan la labor docente de manera ordinaria en las universidades tanto públicas como privadas, que desde la entrada en vigencia de la Ley 31542, en agosto de 2022, ha suprimido cualquier mecanismo de renovación generacional obligatoria de la plana docente, sustituyéndolo por una evaluación de continuidad limitada a la verificación adecuada del estado tanto en la salud física, como también mental, sin considerar criterios de idoneidad académica, producción científica o desempeño en la función.

La regulación previa a la Ley 31542, que estableció el límite en 70 años (Ley 30220, 2014) y luego en 75 años (Ley 30697, 2017), respondía a un equilibrio entre el aprovechamiento de la experiencia docente y la necesidad de renovación generacional de la plana académica, relevante en las universidades públicas. La eliminación total del límite, sin embargo, ha trasladado dicho equilibrio íntegramente hacia la permanencia indefinida, sin ofrecer una vía institucional alternativa que permita conciliar ambos objetivos.

El 62% de los docentes de universidades privadas tiene entre 35 y 54 años, mientras que en las universidades públicas el 53% tiene 55 años o más. Esto muestra una evidente preocupación por las universidades nacionales que no optan por la actualización de sus docentes[1]. Así como para los estudiantes que se ven perjudicados si sus docentes no cuentan con conocimientos actualizados.

La experiencia internacional muestra que fijar una edad máxima para la docencia universitaria no constituye, por sí misma, una discriminación por razón de edad. En el caso Georgiev (C-250/09 y C-268/09, 2010), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea[2] validó una norma que establecía una edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria. Lo hizo por tres razones: la calidad de la enseñanza, el reparto equitativo de plazas entre generaciones y la promoción de docentes jóvenes. Estos estándares muestran que restablecer una edad máxima para la docencia ordinaria se ajusta a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que exige la experiencia internacional comparada.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

Al debatirse la eliminación del límite de edad en el año 2022, especialistas en política universitaria advirtieron sobre sus efectos en la renovación docente. Jorge Morí, quien ostenta el cargo de director del CAPPES, refirió que la edad límite permite que los educadores se renueven en universidades públicas y advirtió que mayormente aquellos profesionales que tengan maestría y doctorado (jóvenes) imparten la enseñanza en aquellas universidades particulares, lo que menoscaba a las entidades públicas para la incorporación de nuevos docentes calificados.

[1] ¿Cuál es la radiografía actual de la universidad peruana según MINEDU?. Portal de Información Arequipa Miste Press. https://arequipamistipress.com/2023/10/06/cual-es-la-radiografia-actual-de-la-universidad-peruana-segun-minedu/ (Acceso: 06/10/2026)

2 Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda). Sentencia de 18 de noviembre de 2010, asuntos acumulados C-250/09 y C-268/09, Vasil Ivanov Georgiev contra Tehnicheski universitet – Sofia, filial Plovdiv. Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62009CJ0250. (Acceso: 09/10/2026)

Asimismo, la disposición adicional o complementaria de la Ley 31542 dispuso la reincorporación sin restricciones de los educadores jubilados por edad límite bajo la Ley 30220[3], conllevando advertencias de especialistas sobre eventuales dificultades administrativas y controversias judiciales derivadas de dicha reincorporación masiva y sin criterios de evaluación previa.

En el ámbito académico, un estudio publicado en la Revista gobernanza[4], centrado en la FEDU-UNMSM, ha explorado la relación entre erradicar la edad límite como causal de cese y la excelencia de la docencia universitaria, identificando una asociación relevante entre los prejuicios sobre la edad y la percepción de calidad docente, lo que evidencia que la discusión sobre este límite no se ha cerrado en el ámbito académico y amerita un rediseño normativo antes que su eliminación absoluta.

Cuando un docente conoce la fecha de su cese, no lo toma por sorpresa, sino que, por el contrario, se prepara para su retiro, esto le permite organizarse, cerrar sus proyectos o transferirlos. Cuando no hay un límite para el retiro, la salida va por la incapacidad sobrevenida, una evaluación médica desfavorable, un proceso disciplinario o el fallecimiento en sus funciones, lo que no resulta digno, más aún en la institución donde dedicó su vida. El límite de edad fue modificado por la Ley 31542, por la cual se dispuso que el consejo universitario sea la instancia encargada de evaluar la continuidad del docente, condicionada a la verificación de su estado de salud física y mental por una junta médica. La propuesta legislativa plantea un camino más loable para la labor desprendida que significó trasladar sus conocimientos y experiencia en los claustros universitarios donde se desempeñó como docente. Un régimen con edad límite y continuidad garantizada es más respetuoso de su dignidad (art. 1 de la Constitución) que uno de evaluación indefinida.

III. Objetivo general y específicos

3.1. Objetivo general

Restablecer la edad límite para el ejercicio de la docencia ordinaria en las universidades públicas y privadas, sustituyendo el cese absoluto por un régimen de continuidad institucional del docente basado en el mérito.

3.2. Objetivos específicos

- Fijar en setenta (70) años la edad límite para el ejercicio de la docencia ordinaria, favoreciendo la renovación generacional de la plana docente, en las universidades del país.
- Establecer un régimen de continuidad institucional que permita a la universidad aprovechar la experiencia del docente que alcanza dicho límite, mediante tutoría académica o asesoría en investigación, según su especialidad y en mérito a la evaluación de su desempeño.
- Prevenir que la evaluación de continuidad institucional se convierta en un mecanismo de discriminación por razón de edad, mediante la fijación de criterios, objetivos de idoneidad, mérito y salud, y la prohibición expresa de fundar el cese exclusivamente en el factor etario.

[3] La República. Docentes de 70 años a más pueden retornar a las universidades públicas. 05 de agosto del 2022. Disponible en: https://larepublica.pe/sociedad/2022/08/05/docentes-de-70-anos-a-mas-pueden-retornar-a-las-universidades-publicas-congreso-ley-universitaria-sunedu. (Acceso: 09/09/2026).
[4] Revista Igobernanza. Relación entre la eliminación del límite de edad como causal de cese y la calidad de la docencia universitaria en la facultad de educación de la UNMSM. 28 de setiembre de 2023. Disponible en: https://doi.org/10.47865/igob.vol6.n23.2023.293. (Acceso: 09/09/2026).

IV. Fundamentos de la iniciativa

4.1. A nivel de Latinoamérica, en la página oficial del Gobierno de Argentina[5] se registran 2 edades para la jubilación: 60 años para las docentes y 65 para los docentes, pudiendo quedarse en el ejercicio de la docencia por 5 años más, con una remuneración sustentada en el 82% y el 85%. Asimismo, en Ecuador, en su Reglamento de Carrera y Escalafón[6], justamente en el artículo 99, precisa la compensación por jubilación y retiro obligatorio. En el caso del personal académico que son los titulares de las universidades y aquellas instituciones politécnicas que pertenecen al Estado, que cumplan con aquellos requisitos de las leyes de seguridad en el ámbito social y que hayan alcanzado la edad de 70 años, deberían retirarse de manera obligatoria de la parte académica titular al término del periodo académico en curso. En el caso del país de Uruguay, según el INDHDP[7], la edad adecuada de jubilación es de 65 y 70 años, siendo la edad acorde con el que las universidades pueden establecer.

4.2. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 2, reconoce el derecho a la igualdad y prohíbe la diferenciación por el motivo que fuere, o de cualquier otra índole, como la edad. Por ello, la presente iniciativa no prevé un cese absoluto de la relación del docente con la universidad al cumplir setenta años, sino una transición hacia un régimen de continuidad institucional basado en mérito, idoneidad y salud, que preserva el derecho al trabajo y aprovecha la experiencia académica y profesional del docente, evitando así los reparos de discriminación por edad que motivaron la dación de la Ley 31542.

4.3. El diseño de la iniciativa responde al estándar de proporcionalidad exigible a toda medida que introduce un trato diferenciado por razón de edad, persiguiendo un fin legítimo, siendo idónea para lograrlo, al liberar la condición de docente ordinario para nuevos concursos, superando la necesidad de ofrecer una alternativa menos lesiva que el cese absoluto, diferenciándose del diseño original de la Ley 30220 y de la Ley 30697, que sí excluían al docente cesante del ejercicio de cargos administrativos.

4.4. La edad para la enseñanza universitaria va a depender de las capacidades del profesional, no pudiendo dejar a la discrecionalidad de las autoridades seguir contratando, muchas veces por favoritismo, perjudicando el fin mayor como lo es buscar la excelencia educativa, de ahí que los alumnos puedan comentar sus incomodidades cuando tienen a un docente de avanzada edad poco dinámico, en tal sentido, la propuesta se orienta a lograr un equilibrio, permitiendo que el docente continue con vínculo laboral, aportando en las casas de estudios superiores universitarios pero desde su experiencia en las tutorías y asesorías.

4.5. El Tribunal Constitucional ya evaluó el límite de 70 años en la sentencia sobre la Ley Universitaria (Exp. 0014-2014-PI/TC y acumulados, 2015) y lo consideró compatible con la Constitución. Lo justificó como una medida de renovación de la plana docente vinculada a la calidad educativa. Al realizar el test de proporcionalidad, advirtió la idoneidad orientada a la calidad de la educación universitaria y la necesidad de un cambio generacional, el cual está acompañado

[5] Página Oficial del Gobierno de Argentina. REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES. 5 de noviembre del 2009. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/norma-160604/actualizacion. (Acceso: 17/09/2026).

[6] Diario Ecuatoriano El Universo. Jubilados exigen pago. 29 de setiembre del 2022. Disponible en: https://www.eluniverso.com/opinion/cartas-al-director/jubilados-exigen-pago-nota/. (Acceso: 17/089/2026).

[7] Portal oficial del Estado uruguayo. Instituto Nacional de derechos humanos y Defensoría del Pueblo. Resolución N° 621/018 con recomendaciones a la Universidad de la República. 17 de junio del 2018. Disponible en: https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/institucional/informacion-gestion/resoluciones/resolucion-n-621018-recomendaciones-universidad. (Acceso: 17/09/2026).

de actualización, modernidad y espíritu fresco que permiten ventilar el escenario universitario con nuevas ideas, posturas y herramientas que aportan al dinamismo del sistema universitario. Establecer un régimen de continuidad valida el aporte de los docentes y la experiencia acumulada en los claustros universitarios, de ahí que lo que se pretende sea que el docente no pierda su vínculo con la universidad, sino que se establezcan dos vías para su pase a tutorías o a la investigación, donde su experiencia aporta mucho más. Con la medida no hay una afectación en el trabajo, mucho menos en la remuneración, por el contrario, hay continuidad laboral y lo que se pretende es justamente aprobar la continuidad, lo que no se contradice con la norma vigente que, también apuesta por una continuidad laboral, pero esta iniciativa, solo lo aleja del aula con la finalidad de dar oportunidad a otros docentes y recoger la experiencia del docente saliente en otras áreas también importantes en la vida universitaria

4.6. La decisión no es un acto de discriminación, toda vez que el propio TC ha sostenido reiteradamente que no toda diferenciación es discriminación. Una diferenciación es válida cuando tiene una base objetiva, razonable y proporcional. Aquí la distinción no se basa en una presunción de incapacidad del adulto mayor. Responde a la necesidad estructural de garantizar el acceso de nuevas generaciones a la carrera docente, que de lo contrario quedaría bloqueada por plazas vitalicias de facto. Además, la ley se aplica por igual a todos los docentes ordinarios que alcancen la edad, sin atender a diferencias entre personas. Por su parte, se tiene como sustento legal que el artículo 4 de la Constitución, establece la protección especial al adulto mayor, quedando satisfecha la protección con la continuidad laboral.

4.7. El establecimiento de un límite de edad para la docencia, no es una anomalía, sino la regla general del Estado peruano. La Ley 30057, Ley del Servicio Civil, contempla el cese por alcanzar los 70 años (art. 49, lit. h), y la carrera judicial y fiscal también prevén el retiro a esa edad. La eliminación total del límite en 2022 convirtió a la docencia universitaria pública en una excepción injustificada dentro del sistema, realizar el restablecimiento de una edad para el retiro de la docencia propiamente dicha, devuelve coherencia y unidad al ordenamiento jurídico.

4.8. La Ley 30220 se construyó sobre la idea de calidad y meritocracia, y el licenciamiento de SUNEDU exige plana docente calificada y renovada, con producción investigativa. Las plazas ordinarias son escasas y sin límite de edad se inmovilizan indefinidamente, impidiendo que un profesional más joven pueda acceder a la docencia. Esto impide que doctores jóvenes, incluidos los formados con becas del Estado como PRONABEC, accedan a la carrera por concurso público. En tal sentido, la propuesta no sacrifica la experiencia, sino que la redirige estratégicamente. El docente senior pasa a tutoría académica y asesoría de tesis e investigación, justamente las áreas donde las universidades tienen déficit y donde su conocimiento acumulado aporta más valor. Es una gestión inteligente del capital humano, no una exclusión.

4.9. La experiencia comparada, esta opción legislativa no es aislada. En España[8], los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios cesan obligatoriamente en el servicio activo al cumplir setenta años, y pueden optar por hacerlo efectivo al finalizar el curso académico en que alcanzan dicha edad. El ordenamiento español, por tanto, no deja la permanencia en la docencia sujeta únicamente a

[8] España. Ley 27/1994, de 29 de septiembre, de modificación de la edad de jubilación de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios. Boletín Oficial del Estado núm. 234, de 30 de septiembre de 1994. Disponible en: https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/leyes_espa/l_027_1994.pdf. (Acceso: 09/10/2026).

una evaluación individual, sino que fija un criterio objetivo, general y previsible, y permite que la salida del docente se produzca sin interrumpir el desarrollo del curso académico.

4.10. La Ley 30220 y su reforma, confirma que la sola verificación de salud física y mental, sin criterios de idoneidad académica o de desempeño, resulta insuficiente para sostener un sistema de renovación docente sostenible en el tiempo, tal como lo advirtieron especialistas en política universitaria al momento de su aprobación. Con la propuesta se pretende que en vez de la jubilación, se cese como docente, disposición que no colisionaría con su derecho a la jubilación, por cuanto no se está interfiriendo con este. Solo se propone su pase a otras actividades que también desarrollan los docentes.

4.11. La iniciativa no afecta la independencia universitaria que es consagrada en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, en tanto delega en el Estatuto de cada universidad la fijación de los criterios objetivos específicos de evaluación para la continuidad institucional, dentro del marco general que establece la presente Ley.

4.12. Si bien, conforme al artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la presente Ley, regula una relación jurídica de tracto sucesivo, la norma propuesta resulta de aplicación inmediata a los docentes ordinarios mayores de setenta años sin que ello constituya aplicación retroactiva, por ello, se propone un período de transición de un año en resguardo de la certeza jurídica y la buena fe generada por la Ley 31542 en dichos docentes. Este plazo permite una transición ordenada hacia el régimen de continuidad institucional previsto en el artículo 84-A, sin afectar las facultades pensionarias, remunerativas y de tiempo de servicios ya adquiridos, conforme a la misma garantía de irretroactividad establecida en el citado artículo constitucional.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- Ley 30220, Ley Universitaria (2014), artículo 84, texto original: edad límite de setenta (70) años.
- Ley 30697 (2017), que modifica el artículo 84 de la Ley 30220: eleva el límite a setenta y cinco (75) años.
- Ley 31542 (2022), que modifica el artículo 84 de la Ley 30220: elimina el límite de edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

- Ministerio de Educación.
- SUNEDU (Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria).
- Universidades públicas y privadas.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La iniciativa modifica el cuarto párrafo del artículo 84 e incorpora los artículos 84-A y 84-B a la Ley 30220, Ley Universitaria, y deja sin efecto, en lo pertinente, la eliminación del límite de edad dispuesta por la Ley 31542, sin derogar el resto de sus disposiciones.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 84. Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios	Artículo 84. Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios

(…) No hay límite de edad para el ingreso ni cese en el ejercicio de la docencia universitaria. (…)	**La edad máxima para el ejercicio de la docencia ordinaria en las universidades públicas y privadas es de setenta (70) años. Cumplida esta edad, el docente cesa en la condición de docente ordinario, sin perjuicio de su continuidad institucional conforme al régimen establecido en el artículo 84-A de la presente Ley.**

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

8.1. Impacto presupuestal:

La implementación de la propuesta no genera gasto público adicional ni nuevos desembolsos no previstos en el presupuesto del año fiscal correspondiente, conforme al artículo 79 de la Constitución Política del Perú. La contratación de docentes bajo el régimen de continuidad institucional es facultativa para cada universidad y se atiende con cargo a los créditos presupuestarios ya asignados a la plaza docente materia de cese o a los recursos propios de la institución, sin crear plazas, órganos ni unidades orgánicas nuevas.

8.2. Beneficiarios:

La iniciativa beneficia a las universidades públicas y privadas, al recuperar un mecanismo de renovación generacional de su plana docente ordinaria; a los docentes universitario, los profesionales jóvenes con estudios de posgrado, al ampliarse las plazas disponibles para concurso público de méritos; y a los propios docentes que alcanzan la edad límite, al no verse excluidos de la vida institucional de la universidad, sino reincorporados bajo un régimen que reconoce y aprovecha su experiencia académica y profesional.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La propuesta no tiene impacto ambiental.

X. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADO EN EL ACUERDO NACIONAL

- Décima Segunda Política de Estado: Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte.
- Vigésima Política de Estado: Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología.
- Vigésima Cuarta Política de Estado: Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente.

Lima, 17 de setiembre de 2026.